

en que habrá de hacerse la entrega de las mismas a los tenedores de las Obligaciones y para dictar las normas complementarias que requiera el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Banca, Bolsa e Inversiones.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2063/1960, de 13 de octubre, por el que se convocan elecciones municipales.

La vigente Ley de Régimen Local y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico disponen que la renovación trienal de los Concejales que integran los Ayuntamientos del Reino se inicie dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Y habiendo tenido lugar la última de dichas renovaciones en virtud del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, corresponde realizarla de nuevo en el año actual.

Por otra parte, han de excluirse de dicha convocatoria los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona. El primero de ellos como consecuencia de lo previsto en la disposición transitoria de la Ley de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y en tanto se dicte la disposición especial a que se refiere la citada Ley, y el segundo por la conveniencia de acomodar la pertinente convocatoria a las normas del texto articulado aprobado por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino, excepto Madrid y Barcelona, a fin de renovar y proveer, con arreglo a la Ley de Régimen Local en vigor, los cargos de Concejales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—La elección afectará por expiración del plazo legal de su mandato:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y que permanezcan todavía en el desempeño del cargo; y

b) A los Concejales designados en elecciones generales o parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

La elección se extenderá asimismo a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—Las votaciones tendrán lugar los días veintisiete de noviembre y cuatro y once de diciembre próximos, a fin de elegir, sucesivamente, los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia, de los Organismos sindicales del término y de las entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos noventa, noventa y uno y noventa y dos de la Ley de Régimen Local.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás normas complementarias.

Artículo quinto.—La determinación del número de Concejales correspondiente a cada Ayuntamiento, con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, a efectos de fijar los cargos de Concejales que han de ser renovados se

atendrá al Censo oficial de población de mil novecientos cincuenta, aprobado por Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo sexto.—Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el Censo electoral impreso de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y las listas de altas y bajas de dichos cabezas de familia formuladas por el Instituto Nacional de Estadística, como consecuencia de las rectificaciones anuales del padrón municipal de habitantes de mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos cincuenta y nueve, ambos inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILLO ALONSO VEGA

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2064/1960, de 20 de octubre, sobre modificación del artículo sexto del Estatuto del Magisterio.

Las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario, por el elevado número de aspirantes, tienen muy larga duración y obligan a la constitución de varios tribunales por provincia. La ineludible separación de sus destinos habituales impuesta a los miembros del Tribunal—todos ellos pertenecientes a los distintos Cuerpos de la docencia primaria—produce un indudable trastorno a la enseñanza, por lo cual es aconsejable reducir al mínimo la duración de estas oposiciones.

Para lograrlo parece conveniente suprimir la obligatoriedad de la lectura pública del primer ejercicio. Tal supresión no significa para los opositores una disminución de las garantías de que actualmente gozan, las cuales, por el contrario, resultan seguramente aumentadas con la posibilidad, que ahora se les otorga, de conocer con más detenimiento que en el curso de una lectura pública los ejercicios de los demás participantes.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del vigente Estatuto del Magisterio, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—La oposición constará, de tres ejercicios eliminatorios: primero, escrito; segundo, oral, y tercero, práctico.

Las pruebas del ejercicio escrito estarán a disposición de cualquier opositor que desee conocerlas durante los quince días siguientes al en que se hayan hecho públicas las calificaciones de este ejercicio. El Secretario del Tribunal lo hará constar así en los mismos anuncios en que se notifiquen las calificaciones.

Los ejercicios oral y práctico serán públicos.»

Artículo segundo.—Lo dispuesto en este Decreto se aplicará desde su fecha, incluso a las oposiciones en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

ORDEN de 7 de octubre de 1960 por la que se regula la concesión de licencia para concurrir a oposiciones docentes a los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1953, al establecer en su artículo 28 los derechos de los Profesores, señala los motivos y condiciones en que pueden serles concedidas licencias en sus cargos, sin que entre las especi-

ficadas en dicho Reglamento figuren las que se solicitan para concurrir a oposiciones a cátedras o plazas docentes.

En la resolución de tales solicitudes de licencia para concurrir a oposiciones formuladas por el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, se ha venido aplicando por extensión lo dispuesto para el Profesorado en general en la Orden ministerial de 7 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto del mismo año); pero siendo conveniente precisar los derechos de este Profesorado en tal aspecto y en atención a las especiales características del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Orden ministerial de 7 de julio de 1955, que regula la concesión de licencias al personal docente del Ministerio de Educación Nacional para concurrir a oposiciones se entenderá de aplicación extensiva a los Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Los Profesores de dicho grado de enseñanzas que desempeñen sus cargos con carácter interino y deseen concurrir a oposiciones de orden docente, deberán solicitarlo con informe de la Dirección del Centro en que presten sus servicios, y si éste es favorable y no resulta perturbada la enseñanza por su ausencia, podrá serles concedida la correspondiente licencia durante el tiempo de la oposición y en concepto de licencia sin sueldo.

3.º Los Profesores que desempeñen sus enseñanzas con carácter accidental no tendrán derecho al disfrute de licencia de ninguna clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de octubre de 1960 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 1118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1118/1960, de 2 de junio, inicia una nueva y amplia acción asistencial al sentar las bases y el procedimiento para que los trabajadores en situación de desempleo involuntario puedan, a través de la formación y reeducación profesional, recuperar las desfavorables contingencias derivadas de su accidental desocupación. El desarrollo de dicho texto legal exige, de una parte, asegurar la coordinación de los Organismos del Ministerio de Trabajo a cuyo cargo está la nueva tarea, y por otra, arbitrar fórmulas de modo que, simplificando al máximo, a través de una adecuada descentralización funcional, la acción administrativa, queden servidos los postulados de economía y celeridad que la informan.

A ello tiende la presente Orden, arbitrando el procedimiento preciso que, sobre ser absolutamente gratuito para los trabajadores interesados, no establece suplemento alguno de gastos para la Administración Pública.

En su virtud, ejecutando lo dispuesto en el artículo noveno del expresado Decreto,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

NORMA PRIMERA

Comisión Reguladora del Régimen Asistencial

1. La Comisión encargada de dar efectividad al régimen asistencial previsto en el Decreto número 1118/1960, de 2 de junio, estará constituida en la siguiente forma:

- a) Presidente: El Subsecretario de Trabajo.
- b) Vocales: El Director general de Empleo y el Director general del Instituto Español de Emigración.
- c) Asesores Técnicos: Por la Dirección General de Previsión: el Jefe de la Sección de Planificación del Servicio de Organización de la Seguridad Social, el Jefe del Servicio de Seguros Unificados del Instituto Nacional de Previsión y un representante del Servicio de Universidades Laborales.

Por la Dirección General de Empleo: El Secretario general de la Dirección y los Jefes de los Servicios de Orientación Laboral y Migración.

Por el Instituto Español de Emigración: El Subdirector general y los Jefes de las Secciones de Colocación y Ayuda.

2. Actuará de Secretario de la Comisión uno de los Asesores Técnicos, designado por el Presidente, a cuyo cargo estará la redacción y conservación de las actas de las sesiones celebradas.

NORMA SEGUNDA

Funciones de la Comisión Reguladora del Régimen Asistencial

1. Será competencia de la Comisión:

- a) El examen y propuesta al Ministro de las programaciones de capacitación profesional elaboradas por las Direcciones Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración.
- b) Determinar las cuantías de las becas para capacitación profesional y de las bolsas de viaje, así como su respectiva distribución regional.
- c) Determinar los periodos durante los cuales la familia del trabajador emigrante podrá percibir los subsidios de paro y familiar.
- d) Conocer en el desarrollo del régimen asistencial establecido por el Decreto, en relación con los recursos existentes en el Fondo de Ayuda.
- e) Elevar al Ministro de Trabajo las propuestas sobre las transferencias previstas en los apartados c) y d) del artículo tercero del Decreto.
- f) Examinar y aprobar, en su caso, los concertos que, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto, formalicen las Direcciones Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración con las Instituciones oficiales de Formación Profesional.
- g) El conocimiento y examen de los estados de cuentas y la aprobación del balance anual que rendirá la Administración del Fondo de Ayuda, a través de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.
- h) La aplicación de donativos en el caso previsto en el punto tercero de la norma cuarta.
- i) Cualquier otra cuestión que la Presidencia someta a su consideración.

2. La Comisión se reunirá trimestralmente en sesión ordinaria y con carácter extraordinario cuando lo disponga su Presidente o a propuesta de los Directores generales de Empleo o del Instituto Español de Emigración.

NORMA TERCERA

Administración del Fondo de Ayuda

1. El Fondo de Ayuda, creado conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1118/1960, de 2 de junio, estará a cargo de un Administrador designado por la Comisión Reguladora del Régimen Asistencial.

2. La contabilidad del Fondo de Ayuda se llevará separada e independientemente.

3. El Administrador del Fondo de Ayuda rendirá cuentas trimestralmente, formalizando un balance anual a la Comisión Reguladora del Régimen Asistencial, a los efectos expresados en la norma segunda.

4. La contabilidad del Fondo se llevará por el sistema de partida doble, y cada una de las acciones asistenciales sostenida por aquél será objeto de cuenta específica.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior se llevará cuenta y razón por separado a cada una de las fuentes de recursos especificadas en el artículo tercero del Decreto 1118 de 1960.

6. Serán ordenadores del gasto los Directores Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración en lo referente a las acciones asistenciales de su respectiva competencia.

7. No podrá detraerse cantidad alguna para gastos de Administración con cargo al Fondo.

NORMA CUARTA

De los recursos para el Fondo de Ayuda

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1118/1960, los recursos que constituyen el Fondo de Ayuda se aplicarán en la siguiente forma:

1.º Los procedentes de la consignación que para capacitación profesional de los emigrantes figuren en el presupuesto de gastos del Instituto Español de Emigración, se destinarán a becas de formación profesional de los emigrantes incluidos en operaciones emigratorias asistidas por el Instituto, o que dispongan de contrato de trabajo convenientemente visado para trabajar en el extranjero. En casos especiales podrán aplicarse dichos fondos a bolsas de viaje, para facilitar el ulterior traslado de los citados emigrantes.